

SALA PENAL NACIONAL

NOTIFICACION JUDICIAL

INCIDENTE Nº : 17-05-D
ACUSADO : CARLOS ALBERTO TELLO ALIAGA Y OTROS
DELITO : C / LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD -
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO
AGRAVIADO : NOLBERTO DURAND UGARTE Y
OTROS

DESTINATARIO : DR. CARLOS RIVERA PAZ
DOMIC. LEGAL : CASILLA 917 DEL CAL

Por la presente **NOTIFICO** a Ud., la resolución de fecha 30-11-05. Se adjuntan copia simple de la resolución antes indicada, de acuerdo a ley.
Doy Fe.

Lima, 21 de Diciembre del 2005



SALA PENAL NACIONAL

Dr. Rubén Varlán Cruz
Escribano Diligente

DEPARTAMENTO DE
NOTIFICACIONES JUDICIALES

2005 DIC 22 AM 11 20

COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA

186868

SALA PENAL NACIONAL

765

Incidente N° 17-05-D
Excepción de cosa juzgada

SS. TALAVERA ELGUERA
SÁNCHEZ ESPINOZA
CAYO RIVERA - SCHREIBER

AUTO

Lima, treinta de noviembre de dos mil cinco.-



Es materia del grado la apelación interpuesta por los procesados Carlos Tello Aliaga y otros, contra la resolución de diecinueve de mayo de dos mil cinco que declara infundada la excepción de cosa juzgada deducida por ellos, en la instrucción que se les sigue por delito de homicidio calificado (asesinato por ferocidad y por explosión) en agravio de Alfonso Esteban Gonzales Toribio y otros; hemos oído en vista pública los informes de los señores abogados de la defensa y de la parte civil con relación al presente incidente, en el que interviene como magistrado ponente el señor Pablo Talavera Elguera y en el que la presente decisión ha sido votada por unanimidad de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior;

ANTECEDENTES



1° Por escrito de fojas escritas de fojas uno, dieciocho, treinta y cinco, cincuenta y dos, setenta, ochenta nueve, ciento seis, ciento veintitrés, ciento cuarenta los procesados Carlos Tello Aliaga, César Patrón Baldwin, Luis Román Rodríguez, Ronald Mc Lauchlan Wodman, Carlos Garrido Cabrera, Francisco Armando Herrera Carrasco,



Pedro Manuel Talledo Torres, Eladio Alberto Ching Benavides y Manuel Fernández Palma Guevara respectivamente han deducido excepción de cosa juzgada respecto de la causa que ha dado origen a este cuaderno incidental por los hechos ocurridos con ocasión de la debelación del motín armado de los internos por terrorismo en El Frontón, los días dieciocho y diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, la que fundamentan en el argumento que los mismos han sido objeto de una resolución firme que sobreseyó la causa, cuando fue tramitada ante el Fuero Militar, amparándose jurídicamente en el inciso 13 del artículo 139° de la Constitución, el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, concordado con el inciso 2 del artículo 78° del Código Penal.



2° Mediante resolución de fojas doscientos ochenta su fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco el Primer Juzgado Penal Supra-provincial, declaró infundada la excepción de cosa juzgada deducida por los inculpados Carlos Alberto Tello Aliaga, César Enrique Patrón Baldwin, Luis Enrique Román Rodríguez, Eladio Ching Benavides y Pedro Talledo Flores como presuntos autores de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado- Asesinato (ferocidad), en agravio de Alfonso Esteban Gonzáles Toribio y otros, y por los procesados Carlos Augusto Garrido Cabrera, Francisco Armando Herrera Carrasco, Ronald William Mac Lauchlan Woodman y Manuel Fernando Palma Guevara, como presuntos autores materiales del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado - Asesinato (Explosión), en agravio de Oscar Martín Acevedo Abad y otros;



3° Contra la citada resolución los inculpados han interpuesto recurso de apelación, a fojas trescientos diez, precisando como agravios, que se ha incurrido en un error la resolución antes mencionada en cuanto a la interpretación de la cosa juzgada como de la resolución



de sobrepeso invocada, que se ha hecho una lectura incorrecta de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso Durand y Ugarte, que se estaría desconociendo la jurisdicción de que gozó el Tribunal Militar en mil novecientos ochenta y seis, recurso que les fuera concedido a fojas trescientos diecisiete mediante resolución de fecha treinta de mayo de dos mil cinco.

4° El señor Fiscal Superior en su dictamen ha opinado por que se confirme la resolución venida en grado, entendiendo que no existe en autos resolución final favorable a los procesados impugnantes para que prospere la excepción de cosa juzgada deducida.

FUNDAMENTOS



PRIMERO.- El artículo 68° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que forma parte del derecho nacional, señala que los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes, de la que se desprende la obligatoriedad y ejecutoriedad de sus fallos.



En ese sentido el Tribunal Constitucional peruano en su Sentencia de 9 de diciembre de 2004, expediente N° 2798-04-HC/TC, caso: Gabriel Orlando Vera Navarrete, ha señalado que las obligaciones del Estado, en materia de derechos humanos, implican el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción. Estas obligaciones han quedado enunciadas expresamente por el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normas internacionales constituyen, por ende, pauta interpretativa mandataria de lo dispuesto en el artículo 44° de la



cesados. Dicho principio prohíbe que un Estado procese dos veces a una persona por el mismo delito o hecho. En virtud del derecho tanto internacional como nacional, la aplicación del principio *non bis in idem* requiere varias condiciones: a) un proceso tramitado por un juez competente; b) una decisión sobre el fondo de la cuestión, adoptada en la etapa inicial, con respecto a los elementos constitutivos del delito; y c) que los delitos o actos sometidos a juicios sucesivos sean sustancialmente similares.



TERCERO.- Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que, ningún derecho fundamental es ilimitado. En efecto, por alta que sea su consideración dogmática y axiológica, ningún derecho fundamental tiene capacidad de subordinar, en toda circunstancia, el resto de derechos, principios o valores a los que la Constitución también concede protección. Los principios interpretativos de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, permiten considerar a las distintas disposiciones constitucionales como un complejo normativo armónico, coherente y sistemático [Fundamento 12 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 21 de julio de 2005, expediente N° 0019-2005-PI/TC].



La justicia material requiere excepciones a la aplicación del principio *non bis in idem* en el contexto del deber de los Estados de investigar, procesar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Es en esa idea que el constitucionalista peruano Domingo García Belaunde ha dicho que “en materia de violaciones de derechos humanos, no existe la prescripción ni la cosa juzgada” (Amnistía y Derechos Humanos. En: Constitucionalismo y Derechos Humanos, febrero de 2002, páginas 117-130). El derecho de las personas a la protección frente a sucesivos procesos iniciados por el Estado debe considerarse junto con la exigencia de que los violadores del derecho internacional de los derechos humanos sean llevados ante la justicia. Específicamente,

... no ser sometido a múltiples procesos por el mismo delito se contrapone con el derecho de una víctima a obtener resarcimiento por graves violaciones de los derechos humanos, el Estado debe buscar cumplir diligentemente sus obligaciones de investigar, procesar y sancionar.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del caso Velásquez Rodríguez de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve [párrafo 174] ha establecido que: El estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes. Para cumplir su deber de investigar, el Estado debe buscar "efectivamente la verdad" y la investigación "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa" [párrafo 177 y Sentencia de Reparaciones del caso El Amparo de 14 de setiembre de 1996, párrafo 61].

En la Sentencia del caso Barrios Altos del catorce de marzo de dos mil uno la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido mucho más clara al señalar que las protecciones son "instrumentales" para garantizar el derecho de las víctimas a saber la verdad [párrafo 45]. La Corte estableció que los Estados deben facilitar toda la información necesaria para aclarar los hechos y las circunstancias que rodearon una violación de un derecho fundamental. La mera existencia de tribunales y leyes destinados a cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 8.1 y 25 no es suficiente [párrafo 191 de la Sentencia de la Corte IDH, caso Bámaca Velásquez de 25 de noviembre de 2000]. Las obligaciones son afirmativas; los Estados deben realizar una in-

2
investigación exhaustiva de todos los responsables, tanto de los responsables directos como de los autores intelectuales, de las violaciones de los derechos humanos. No buscar la verdad, ya sea como consecuencia de impedimentos legales, de las condiciones generales del país o de las circunstancias específicas del caso, constituye una violación de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 [Sentencia caso Velásquez Rodríguez, párrafos 169-170]. En todas sus decisiones sobre violaciones del derecho a la vida adoptadas desde el caso El Amparo, la Corte ha dispuesto que el Estado tiene el deber de emprender una investigación de los hechos, identificar a los responsables y castigarlos con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar, la no repetición del daño y combatir la impunidad.

3
El derecho internacional reconoce una excepción a la aplicación del principio de *non bis in idem* cuando se haya administrado justicia en forma ilegítima. El principio de *non bis in idem* no es absoluto en el derecho internacional. En virtud de la mayoría de los tratados internacionales, el principio de *non bis in idem* sólo impediría un juicio posterior en ciertas circunstancias. Para hablar de un juzgamiento que tenga efectos de cosa juzgada, la decisión debe ser legítima. En general, hay tres tipos de juicios que se consideran tan ilegítimos que permiten un segundo proceso: a) juicios que no fueron imparciales o independientes; b) juicios destinados a sustraer al acusado de la responsabilidad penal internacional; y c) juicios que no fueron conducidos diligentemente. Dichos "*sham trials*" constituyen una excepción al principio del *non bis in idem*, en consonancia con la doctrina de la mala fe.

4
El deber de investigar, procesar y sancionar requiere crear una excepción a la aplicación del principio *non bis in idem*, por "*sham trials*". La Convención Americana no contiene una excepción explícita al principio *non bis in idem* por "*sham trial*", como ocurre bajo otros tratados

internacionales. No obstante, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han reconocido que la conducta previa al proceso es relevante para determinar si dicho proceso puede tener el efecto de cosa juzgada e impedir un juicio posterior conforme al principio de *non bis in idem*. En el caso Orlando García Villamizar y otros contra Colombia, la Comisión Interamericana rechazó el argumento del Gobierno de Colombia en el sentido que, una vez sobreseídos los cargos contra los agentes de policía acusados de asesinar y desaparecer a once personas, las doctrinas de cosa juzgada y principio de *non bis in idem* del derecho colombiano impedían que el gobierno reabriera el proceso contra los agentes. La Comisión recomendó que el Gobierno de Colombia reabriera la investigación.

Las excepciones al principio de *non bis in idem* en el derecho internacional permiten que se juzgue en la jurisdicción civil a miembros de las fuerzas armadas o de la policía previamente absueltos en la justicia penal militar por graves violaciones de los derechos humanos. El principio de *non bis in idem* no debe interpretarse para sustraer a presuntos violadores de los derechos humanos de una investigación cuando sus absoluciones fueron el resultado de procesos ilegítimos. Los "*sham trials*" favorecen al acusado y no se adecuan a los estándares internacionales de imparcialidad e independencia. La investigación de miembros de las fuerzas de seguridad acusados de violaciones de los derechos humanos, por la justicia penal militar es parcial y carece de independencia. En virtud del derecho internacional, para este tipo de juicios ilegítimos es aplicable la excepción del "*sham trial*" al principio de *non bis in idem*.

Los procesos penales por violaciones a los derechos humanos tramitados por la justicia penal militar no satisfacen los estándares de independencia y competencia establecidos en el derecho internacional y, en consecuencia, el principio de *non bis in idem* no se aplica. La

conexión entre la falta de independencia de los tribunales y su papel como promotores de la impunidad de los miembros de la fuerza armada o la policía se reconoce desde hace tiempo. Cuando los tribunales militares no son independientes, el ejercicio de la jurisdicción militar sobre los miembros de las fuerzas armadas que violan los derechos humanos conduce sistemáticamente a que no se imparta justicia respecto de ellos.

En tal sentido, constituye un precedente vinculante y obligatorio para este colegiado la Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, expediente de contienda de competencia N° 18-2004, en cuyo fundamento sétimo ha establecido que nunca puede considerarse "acto de servicio" la comisión de crímenes horrendos y los atentados graves a los derechos humanos, tal como han sido definidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal y como tal no reconoce a la jurisdicción militar como competente para conocer de casos por delitos que constituyan violaciones a los derechos humanos..

CUARTO.- El derecho fundamental que concurre también a sustentar la necesidad de estimar una excepción al principio del *non bis in idem* o cosa juzgada, es el derecho a la verdad, sobre el cual el Tribunal Constitucional en su Sentencia de dieciocho de marzo de dos mil cuatro, expediente N° 2488-2002-HC/TC, caso Genaro Villegas Namuche, ha expresado: En contra de la impunidad se erige el derecho a la verdad, en cuanto a que la Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido,



un bien jurídico colectivo inalienable [párrafo 8]. Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas [párrafo 9].



El Tribunal Constitucional ha considerado que si bien detrás del derecho a la verdad se encuentran comprometidos otros derechos fundamentales, como la vida, la libertad o la seguridad personal, entre otros, éste tiene una configuración autónoma, una textura propia que la distingue de los otros derechos fundamentales a los cuales se encuentra vinculado, debido tanto al objeto protegido, como al *telos* que con su reconocimiento se persigue alcanzar [párrafo 14]. Sin perjuicio del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la verdad, éste también ostenta rango constitucional, pues es una expresión concreta de los principios constitucionales de la dignidad humana, del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno [párrafo 15].



La gravedad de las conductas que constituyen violaciones a los derechos humanos, ha llevado a la comunidad internacional a plantear expresamente que no pueden oponerse obstáculos procesales que tengan por propósito eximir a una persona de sus responsabilidades en graves crímenes y violaciones del derecho internacional humanita-

no y los derechos humanos. Esta afirmación se deriva de la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones producidas [Fundamento 18 de la Sentencia del TC de 9 de diciembre de 2004, expediente N° 2798-04-HC/TC, caso: Gabriel Orlando Vera Navarrete].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia de dieciocho de setiembre de dos mil tres, caso Bulacio contra Argentina, ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La investigación que desarrolle el Estado, por medio de sus autoridades jurisdiccionales, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una gestión procesal cualquiera. En tanto que en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de veinticinco de noviembre de dos mil, caso Bámaca Velásquez, se ha sostenido: Este Tribunal ha señalado que como parte de las obligaciones generales de los Estados, éstos tienen un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Esta obligación de garantía supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce [párrafo 194].

QUINTO.- Establecido que en los casos de violaciones a los derechos humanos se admiten excepciones al principio del *non bis in idem*, especialmente cuando la decisión o fallo que se invoca como aparente cosa juzgada ha sido expedida por un órgano incompetente para conocer dichos casos y que el derecho a la verdad obliga al Estado y particularmente al Poder Judicial a remover los obstáculos que puedan existir para emprender una investigación judicial seria e imparcial, es del caso exponer las razones concretas por las que la existencia de la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve, que corre a fojas mil



ochocientos noventa y siete del Anexo Tomo VI Fuero Privilegiado Militar, que confirmó el auto de fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que sobresee la causa contra los que resulten responsables del delito contra la vida, el cuerpo y la salud y abuso de autoridad, en agravio de los internos fallecidos en el CRAS San Juan Bautista (ex - Frontón), no puede impedir la prosecución del proceso que se sigue ante el Primer Juzgado Supraprovincial de Lima por los mismos hechos, y que no son otras que los fundamentos de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de dieciséis de agosto del dos mil, caso Durand y Ugarte contra el Perú:

- 
- 1) En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar [párrafo 117].
 - 2) Continúa la Corte: En el presente caso, los militares encargados de la debelación del motín ocurrido en el penal El Frontón hicieron uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos. Por lo tanto, los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no [párrafo 118]. Pese a lo dicho, el Estado dispuso que la justicia militar fuera la encargada de la investigación de los graves hechos acaecidos en El Fron-
- 

so seguido contra los militares involucrados [párrafo 119].

- 3) La Corte ha establecido que: de acuerdo con los hechos probados del presente caso, las víctimas o sus familiares no contaron con un recurso efectivo que les garantizara el ejercicio de sus derechos, lo que dio lugar, entre otros resultados, a la falta de identificación de los responsables en el trámite seguido en el fuero militar y al no empleo de la diligencia debida para identificar y establecer el paradero de las víctimas. Los datos que obran en autos permiten considerar que la investigación de los sucesos de El Frontón adelantada por los tribunales militares fue meramente formal [párrafo 122]. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que, ante toda violación de derechos protegidos por la Convención, el deber de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [párrafo 123].
- 4) Por lo que respecta a la afirmación sobre la parcialidad y dependencia de la justicia militar, es razonable considerar que los funcionarios del fuero militar que actuaron en el proceso encaminado a investigar los sucesos de El Frontón carecían de la imparcialidad e independencia requeridas por el artículo 8.1. de la Convención para investigar los hechos de una manera eficaz y exhaustiva y sancionar a los responsables por los mismos [párrafo 125]. Como ha quedado establecido [supra párrafo 59.º], los tribunales que conocieron los hechos relacionados con dichos sucesos "constituyen un alto organismo de los Institutos Armados y los militares

fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares. Por tanto estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial [párrafo 126].

- 2
- 5) En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido. Ninguno de estos derechos fue garantizado en el presente caso a los familiares de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera [párrafo 130].
- 6) La Corte considera que el Estado está obligado a investigar los hechos que produjeron las violaciones. Inclusive, en el supuesto de que las dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de las víctimas a conocer el destino de éstas y, en su caso, el paradero de sus restos. Corresponde al Estado, por tanto, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A este deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Estado se mantendrán hasta su total cumplimiento [párrafo 143].

En coherencia con los fundamentos expuestos en su sentencia la Corte Interamericana en su punto resolutive número siete, decidió por unanimidad que el Estado (Perú) está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y en-

cesar y sancionar a los responsables.

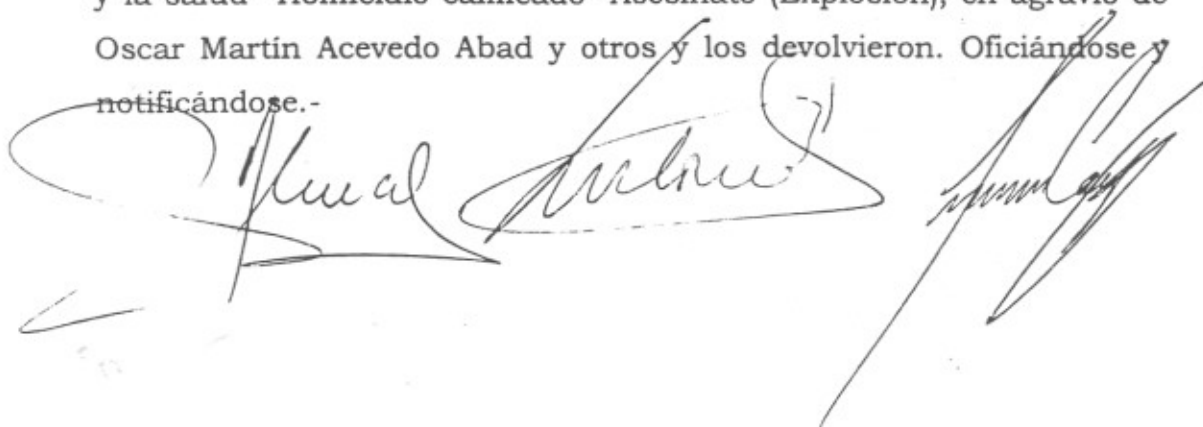
SEXTO.- Para mayor claridad de todo lo expuesto anteriormente, la Sentencia de Reparaciones del caso Durand y Ugarte de tres de diciembre de dos mil uno expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que: En las cláusulas segunda, cuarta y quinta del acuerdo se establecen medidas de reparación adicionales, de satisfacción y de no repetición, que el Estado se compromete a cumplir, a saber: c) investigar y sancionar a los responsables de los hechos, en virtud del punto resolutivo séptimo de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 16 de agosto de 2000, y seguir impulsando la investigación que se tramita ante la 41 Fiscalía Penal de Lima, por delito de homicidio en perjuicio de treinta personas, entre las cuales se encuentran Norberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera [párrafo 39]. La Corte homologa el acuerdo respecto a estas otras formas de reparación como modalidad de compensación por los daños ocasionados [párrafo 40]. En consecuencia, en el punto resolutivo cuatro de dicha sentencia se dispuso: Que el Estado debe efectuar, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 39 y 40 de la misma la investigación y sanción de los responsables de los hechos y seguir impulsando la investigación que en aquella oportunidad se tramitaba ante la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, por delito de homicidio en perjuicio de treinta personas, entre las cuales se encuentran Norberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.

En conclusión, el proceso penal que sigue por ante el Primer Juzgado Penal Supraprovincial no es sino una forma en que el Estado viene cumpliendo con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del dieciséis de agosto del dos mil, de la Sentencia de Reparaciones del tres de diciembre del dos mil uno que se resolvió con-

forme al acuerdo y aceptación del Estado Peruano. En tal sentido, y en aplicación del artículo 68°.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que forma parte del derecho nacional, a tenor de lo dispuesto por el artículo 55° de la Constitución, el Colegiado "B" de la Sala Penal Nacional,

RESUELVE

CONFIRMAR la resolución apelada de fojas doscientos ochenta, su fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco, que declara infundada la excepción de cosa juzgada deducida por los inculpados Carlos Alberto Tello Aliaga, César Enrique Patrón Baldwin, Luis Enrique Román Rodríguez Eladio Ching Benavides y Pedro Talledo Torres, como presuntos autores de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud -Homicidio calificado- asesinato (ferocidad), en agravio de Alfonso Esteban Gonzales Toribio y otros, y por los procesados Carlos Augusto Garrido Cabrera, Francisco Armando Herrera Carrasco, Ronald William Mc Lauchlan Woodman y Manuel Fernando Palma Guevara, como presuntos autores materiales del delito contra la vida, el cuerpo y la salud -Homicidio calificado- Asesinato (Explosión), en agravio de Oscar Martín Acevedo Abad y otros y los devolvieron. Oficiándose y notificándose.-

The block contains several handwritten signatures in black ink, which are the signatures of the judges of the Sala Penal Nacional. The signatures are written over the text of the resolution.